



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### RESOLUCION JEFATURAL N° 001559-2021-JN/ONPE

Lima, 23 de Noviembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 002515-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3421-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Rosa Eusebia Tejada Zuniga, excandidata a la alcaldía distrital de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco; así como el Informe N° 02362-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica: v.

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana Rosa Eusebia Tejada Zuniga, excandidata a la alcaldía distrital de Wanchag, provincia y departamento de Cusco (en adelante, la administrada), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)1. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

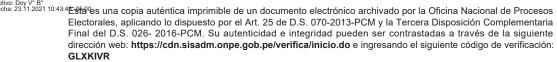
Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;





En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las zuzuni / rasch i solt Motivo: Doy V B\* Fecha: 23.11.2021 12.43:03 -05:00 candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft <sup>1</sup> La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.







obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

#### Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. (Resaltado agregado)

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019:

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

### Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que la exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

# II. <u>HECHOS RELEVANTES</u>

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba la administrada;





Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3421-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 28 de diciembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000043-2021-GSFP/ONPE, de fecha 11 de enero de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 001129-2021-GSFP/ONPE, notificada el 02 de febrero de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 09 de febrero de 2021, la administrada presentó sus descargos, junto a su información de financiamiento en las ERM 2018;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación<sup>2</sup>;

Por medio del Informe N° 002515-2021-GSFP/ONPE, de fecha 13 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3421-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002816-2021-JN/ONPE, el 11 de octubre de 2021 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que esta formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. El 25 de octubre de 2021, fuera del plazo concedido, la administrada presentó sus descargos finales;

#### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de los descargos finales, es preciso señalar que, pese a que en el presente PAS se tiene que la administrada presentó sus descargos frente al informe final de instrucción fuera del plazo concedido, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos. De manera que, mediante este principio se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar, salvaguardando también de esa manera el derecho de defensa de la administrada;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <a href="https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do">https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do</a> e ingresando el siguiente código de verificación: GLXKIVR



En ese sentido, frente al Informe Final de Instrucción, la administrada presenta sus descargos finales, en los cuales alega lo siguiente:

- a) La recurrente ha tenido la calidad de candidata a alcaldesa para la Municipalidad distrital de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, por la organización política Fuerza Inka Amazónica, quienes serían los responsables de presentar la información de financiamiento; y, es debido a ello que la ONPE hacía las comunicaciones al representante legal de la organización política;
- No es a su persona a quien se le debe imputar la presunta comisión de la infracción administrativa, pues no es a ella a quien se le realizaba las notificaciones, en las cuales se informaban sobre el deber de presentar la información de financiamiento de la campaña;
- c) Para dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se ha notificado a otra persona –al representante legal-; sin embargo, en la Resolución Gerencial N° 000043-2021-GSFP/ONPE se le involucra, incumpliéndose con lo dispuesto en la Ley N° 27444 y en el principio del debido procedimiento;

Al respecto, es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si la administrada la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, el artículo 5 del RFSFP define que -candidato a cargo de elección popular- es aquel "ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales";

Así tenemos que, en la Resolución N° 0401-2021-JNE, el JNE reiteró que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (JEE) (fundamento 2.2). Este es un criterio que el JNE ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución N° 196-2016-JNE donde se señaló que, con relación a la condición de candidato, esta surge luego de participar en el proceso de democracia interna y la consiguiente solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial por parte de la organización política;

Se denota así que al solicitarse la inscripción de su candidatura a la alcaldía distrital de Wanchaq —por la organización política Fuerza Inka Amazónica—, la administrada adquirió la condición de candidata; y, en consecuencia, se generaron las obligaciones y derechos propios de toda candidatura, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

Es más, la candidatura de la administrada fue inscrita mediante la Resolución N° 00911-2018-JEE-CSCO/JNE, del 20 de julio de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidata en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora, respecto a la responsabilidad de la candidata y la organización política, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP dispone que, para el caso de los candidatos a cargos de elección popular, acreditan ante la ONPE a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo. Este último tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña, proporcionando una copia a la





organización política. Asimismo, se precisa que las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan;

Aunado, conforme lo dispuesto en el artículo 97 del RFSFP, "el candidato es responsable por las acciones que realice su responsable de campaña y será sancionado conforme lo establecido en el artículo 109 del reglamento"; lo cual revela que los responsables de campaña solo constituyen un medio para apoyar a los candidatos en gestiones propias de la campaña. Por tanto, en caso que el candidato no haya acreditado a un responsable de campaña, esta recae en cada candidato de manera individual;

En esa medida y de la revisión del expediente, no se advierte que la administrada haya acreditado a un responsable de campaña para que efectúe la rendición de cuentas, por lo que la responsabilidad de presentar en forma oportuna –esto es dentro del plazo legal establecido- la información financiera de la campaña electoral, era única y exclusivamente de la administrada:

Por otro lado, si bien la ONPE estuvo realizando notificaciones a las organizaciones políticas, estas solo eran enviadas con un fin comunicacional y difusión de la norma. Es más, no existe norma que obligue a la ONPE a realizar notificación personal a los distintos candidatos sobre su obligación de presentar la información de financiamiento de su campaña de las ERM 2018; y, pese a ello, es falso que no se haya comunicado a la administrada sobre su obligación, puesto que por Carta N° 221-2018-ORCCUSCO-GOECOR/ONPE de fecha 20 de agosto de 2018 (anexo E del Expediente ERM.2018010424), se le notificó en su domicilio real sobre la programación de un "Taller de capacitación a los candidatos a cargos de elección popular", cuyo fin era orientar sobre la adecuada elaboración y presentación de la información sobre las aportaciones e ingresos de la campaña electoras de las ERM 2018;

Asimismo, cabe precisar que, el alegar la falta de conocimiento de la norma no es un eximente de responsabilidad, pues, al haberse publicado la LOP en el diario oficial El Peruano, se presumen de conocimiento público y cumplimiento obligatorio. No puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

Tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuenta dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

En esa línea argumentativa, es importante señalar que el fin de las notificaciones no era identificar al sujeto responsable de la rendición de cuentas, como pretende alegar la administrada, ni tampoco dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, puesto que la infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019, con posterioridad a las notificaciones realizadas y habría iniciado con la Resolución Gerencial N° 000043-2021-GSFP/ONPE; por lo que, sería falso que se haya incumplido con las disposiciones de la Ley N° 27444 y del debido procedimiento;

Finalmente, sobre la información financiera presentada en los descargos iniciales, el artículo 82 de la RFSFP, referido a los gastos de los candidatos, señala lo siguiente:

#### Artículo 82.- De los gastos de los candidatos

Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos





que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política. (Resaltado agregado)

Al respecto, cabe precisar que, la GSFP mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuados por el candidato. De manera que, considerando que la administrada presentó la información financiera mediante los Formatos N° 7 y N° 8, estos deben ser valorados según lo previsto en el artículo 110 del RFSFP; es decir, como una causal para la reducción de la sanción que en el punto IV de la presente resolución se analizará;

Por tanto, al estar acreditado que la administrada se constituyó en candidata y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de campaña electoral en las ERM 2018 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019; se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer a la administrada una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

### IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP:

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a que el extremo mínimo de la sanción es elevado, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo; es decir, diez (10) UIT, e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción. No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción. La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida.
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el





correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) El perjuicio económico causado. No hay perjuicio económico identificable;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. No existe reincidencia de la administrada. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción. En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva de la infractora, esta debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que correspondería sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

No obstante, se observa que la administrada presentó su información financiera, por lo que, se podría haber configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

## Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución. (Resaltado agregado)

En el expediente, se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que el 09 de febrero de 2021 la administrada presentó la información de financiamiento de su campaña electoral en las ERM 2018; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos ante el Informe Final de Instrucción (20 de octubre de 2021). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si la infractora cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;





De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana ROSA EUSEBIA TEJADA ZUNIGA, excandidata a la alcaldía distrital de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

<u>Artículo Tercero</u>.- **NOTIFICAR** a la ciudadana ROSA EUSEBIA TEJADA ZUNIGA el contenido de la presente resolución.

<u>Artículo Cuarto.</u>- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional <u>www.onpe.gob.pe</u> y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

